Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 6 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 6 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto de competencia en esta causa seguida con motivo de un allanamiento en el marco de una investigación por el delito de tentativa de homicidio, donde se secuestraron varias armas, algunas de las cuales poseen su numeración no visible.

El magistrado local declinó su competencia al entender que corresponde al fuero de excepción el juzgamiento del delito de acopio de armas

El juez federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerarla prematura.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, elevó el incidente a conocimiento de V.E.

A mi modo de ver, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

En ese sentido, V.E. tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo en relación con

un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

A mi entender, esos requisitos no se encuentran presentes en el caso, pues las constancias agregadas al expediente no alcanzan para establecer con exactitud la calificación legal del hecho, por tanto si bien del acta de secuestro del arma surge que la numeración de una de ellas no se encontraría visible, aún no se cuenta con el resultado de la pericia que determine fehacientemente que esa circunstancia se debe a una maniobra delictiva.

En mi opinión, tal deficiencia -que versa sobre un dato decisivo para esta contienda- podría contribuir a dilucidar la competencia material (conf. Competencia nº 354 L. XLI "Blázquez, Marcelo Alejandro s/ estafa", resuelta el 30 de agosto de 2005), habida cuenta de que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal, se encuentra ahora incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL "Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005).

Por lo tanto, entiendo que corresponde a la justicia local, que previno (Fallos: 291:272; 293:405; 317:486 y 323:3867) continuar con el trámite de las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.05.2026 10:46:42